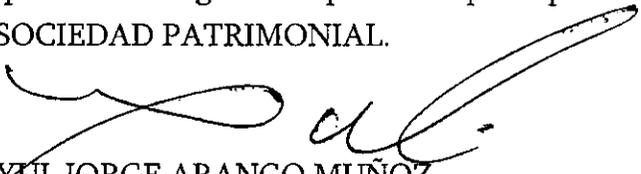


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, mayo 24 de 2022. Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede, la señora DIANA MARCELA HERRERA BARRIOS solicita al Despacho se le conceda la figura del amparo de pobreza a fin de que se le designe un apoderado para que inicie proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucaasia (Ant.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 219

REFERENCIA : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : DIANA MARCELA HERRERA BARRIOS
DEMANDADO : YOMAR IVÁN GARCÍA RUENES

ASUNTO : CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

Solicita la señora DIANA MARCELA HERRERA BARRIOS se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P., para que se le designe apoderado para que inicie proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por cuanto no está en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria, copia de la fecha del SISBEN, situada en el Grupo IV Pobreza moderada (registro válido a 10/5/2022), y por ser viable dicha petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia Antioquia,

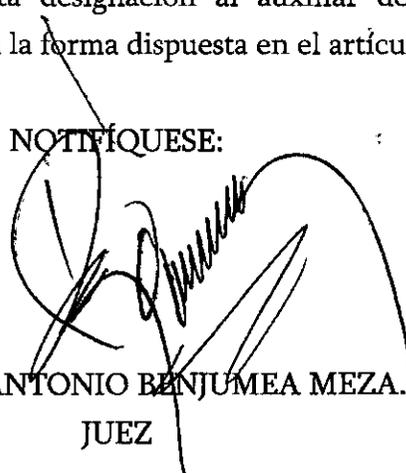
RESUELVE:

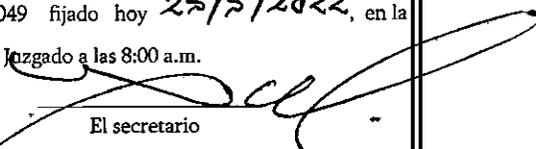
PRIMERO: CONCEDER a la señora DIANA MARCELA HERRERA BARRIOS la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa al Dr. JUAN ESTEBAN DUQUE BENÍTEZ, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la señora DIANA MARCELA HERRERA BARRIOS, para que la represente e inicie en nombre de esta proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

TERCERO: Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dr. JUAN ESTEBAN DUQUE BENÍTEZ, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 049 fijado hoy 25/5/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario